



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II LEGISLATURA

Serie C:

TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

8 de noviembre de 1984

Núm. 175-I

### CONVENIO

#### Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y proyecto de reserva a efectuar por España.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y proyecto de reserva a efectuar por España, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 27 de noviembre para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,  
RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en

sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

#### ARTICULO I

##### Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) «Especimen» significa:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
- ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente

te identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad Científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) «Autoridad Administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

## ARTICULO II

### Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, ex-

cepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO III

### Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de

reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

#### ARTICULO IV

##### **Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual, únicamente, se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

## ARTICULO V

### Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual, únicamente, se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

## ARTICULO VI

### Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

## ARTICULO VII

### Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados con cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de su salud o maltrato.

## ARTICULO VIII

### Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo, significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos;

los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría

informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

## ARTICULO IX

### Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

## ARTICULO X

### Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

## ARTICULO XI

### Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría.
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

## ARTICULO XII

### La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; e
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

## ARTICULO XIII

### Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa infor-

mación a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

## ARTICULO XIV

### Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, queda-

rá eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

## ARTICULO XV

### Enmiendas de los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo b) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará

en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

## ARTICULO XVI

### Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

## ARTICULO XVII

### Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

## ARTICULO XVIII

### Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

## ARTICULO XIX

### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

## ARTICULO XX

### Ratificación, aceptación aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en po-

der del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

#### ARTICULO XXI

##### Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

#### ARTICULO XXII

##### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### ARTICULO XXIII

##### Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

#### ARTICULO XXIV

##### Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depo-

sitorio en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

#### ARTICULO XXV

##### Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

#### CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

##### APENDICES I Y II

Válidos a partir del 14 de marzo de 1984.

##### INTERPRETACION

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p. e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 102 *Panthera tigris altaica* (= *amurensis*)
- 103 Población de Groenlandia Occidental
- 104 Población australiana
- 105 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- 106 Cathartidae.
- 107 Población de América del Norte, excepto Groenlandia
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 110 Población de Zimbabwe (cría en granjas).
- 111 Población de Papúa Nueva Guinea.
- 112 Población de Chile.
- 113 Población costera chilena.
- 114 Todas las especies no suculentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +202 Todas las subespecies de América del Norte y población europea, excepto URSS.
- +203 Población asiática.
- +204 Población de la India.
- +205 Población australiana.
- +206 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- +207 Población de México.
- +208 Población de América del Sur.
- +209 Poblaciones de Alto Volta, Argelia, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Sudán.

- +210 Todas las especies de Nueva Zelanda.
- +211 Población de Chile.
- +212 Todas las especies americanas de la familia.
- +213 Población costera chilena.

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que la denominación de dicha especie o taxon debe ser interpretada como sigue:

- =301 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*.
- =302 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*.
- =303 Incluye el género *Varecia*.
- =304 Incluye el sinónimo genérico *Avahi*.
- =305 Incluye el sinónimo *Colubus badius kirki*.
- =306 Incluye el sinónimo *Colubus badius ruformitratus*.
- =307 Incluye el sinónimo genérico *Simias*.
- =308 Incluye el género *Hylobates* y su sinónimo *Symphalangus*.
- =309 Incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*.
- =310 Incluye el sinónimo *Eupleres major*.
- =311 Llamado también *Lynx caracal*, incluye el sinónimo genérico *Caracal*.
- =312 Llamado también *Lynx rufus escuinapae*.
- =313 Incluye el sinónimo *Physeter catodon*.
- =314 Incluye el sinónimo genérico *Eubalaena*.
- =315 Llamado también *Equus onager khur*.
- =316 Incluye los sinónimos genéricos *Dama*, incluye el sinónimo *dama*.
- =317 Incluye los sinónimos genéricos *Axis* y *Hyelaphus*.
- =318 Incluye el sinónimo 048Bos frontalis.
- =319 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*.
- =320 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*.
- =321 Incluye el sinónimo *Oryx tao*.
- =322 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*.
- =323 Frecuentemente comercializado sobre el nombre *Ara caninde*, un sinónimo de *Ara ararauna*.
- =324 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (parte).
- =325 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae.
- =326 Incluye las subfamilias Boinae, Erycinae y Pythoninae.

10. De acuerdo con las disposiciones del Artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo (≠) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxon superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxon y se indica como sigue para los fines de la Convención:

- ≠ 1 Designa las raíces.
- ≠ 2 Designa la madera.
- ≠ 3 Designa los troncos.

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones de la resolución Conf. 4.24, la Conferencia de las Partes de la Convención recomienda:

a) que se controle de acuerdo con la Convención el comercio de todas las partes y de todos los productos fácilmente identificables de plantas, a menos que esos especímenes se hallen específicamente exentos de dicho control, y

b) que no se controle de acuerdo con la Convención el comercio de semillas, de esporas y de cultivos de tejido, y de flores cortadas de orquídeas reproducidas artificialmente, de las plantas incluidas en el Apéndice II.

APPENDICES - APENDICES - ANNEXES

FAUNA	I	II
<b>MAMMALIA</b>		
<b>MONOTREMATA</b>		
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp.
<b>MARSUPIALIA</b>		
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i>	<i>Sminthopsis psammophila</i>
Thylacinidae	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
Peramelidae	<i>Chaeropus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> <i>Macrotis leucura</i> <i>Perameles bougainville</i>	
Phalangeridae		<i>Phalanger maculatus</i> <i>Phalanger orientalis</i>
Burramyidae		<i>Burramys parvus</i>
Macropodidae	<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.	<i>Dendrolagus bennettianus</i> <i>Dendrolagus inustus</i> <i>Dendrolagus lumholtzi</i> <i>Dendrolagus ursinus</i>
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> <i>Lagostrophus fasciatus</i> <i>Onychogalea fraenata</i> <i>Onychogalea lunata</i>	
Vombatidae	<i>Lasiorhinus krefftii</i>	
<b>EDENTATA</b>		
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> <i>Tamandua tetradactyla chapadensis</i>
Bradypodidae		<i>Bradypus variegatus</i> =301
Dasypodidae	<i>Priodontes maximus</i> =302	
<b>INSECTIVORA</b>		
Erinaceidae		<i>Erinaceus frontalis</i>
<b>PRIMATES</b>		<b>PRIMATES</b> spp.*
Cheirogeleidae	<i>Allocebus</i> spp. <i>Cheirogaleus</i> spp. <i>Microcebus</i> spp. <i>Phaner</i> spp.	

FAUNA	I	II
Lemuridae	<i>Hapalemur</i> spp. <i>Lemur</i> spp. =303 <i>Lepilemur</i> spp.	
Indriidae	<i>Indri</i> spp. <i>Lichanotus</i> spp. =304 <i>Propithecus</i> spp.	
Daubentoniidae	<i>Daubentonia madagascariensis</i>	
Callithricidae	<i>Callithrix aurita</i> <i>Callithrix flaviceps</i> <i>Leontopithecus</i> (= <i>Leontideus</i> ) spp. <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus oedipus</i> ( <i>geoffroyi</i> )	
Callimiconidae	<i>Callimico goeldii</i>	
Cebidae	<i>Alouatta palliata</i> <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Cacajao</i> spp. <i>Chiropotes albinasus</i> <i>Lagothrix flavicauda</i> <i>Saimiri oerstedii</i>	
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> ( <i>roloway</i> ) <i>Colobus pennantii kirki</i> =305 <i>Colobus rufomitratatus</i> =306 <i>Macaca silenus</i> <i>Nasalis</i> spp. =307 <i>Papio</i> (= <i>Mandrillus</i> ) <i>leucophaeus</i> <i>Papio</i> (= <i>Mandrillus</i> ) <i>sphinx</i> <i>Presbytis entellus</i> <i>Presbytis geei</i> <i>Presbytis pileatus</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Pygathrix nemaesus</i>	
Hylobatidae	<i>Hylobatidae</i> spp. =308	
Pongidae	<i>Pongidae</i> spp.	
<b>CARNIVORA</b>		
Canidae	<i>Canis lupus</i> ** +201	<i>Canis lupus</i> * -101 <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Dusicyon culpaesus</i> <i>Dusicyon fulvipes</i> <i>Dusicyon griseus</i>
	<i>Speothos venaticus</i>	<i>Vulpes cana</i>
Ursidae	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Selenarctos thibetanus</i> <i>Tremarctos ornatus</i>	

FAUNA	I	II
	<i>Ursus arctos isabellinus</i>	<i>Ursus arctos</i> * +202
	<i>Ursus arctos nelsoni</i>	
	<i>Ursus arctos pruinosus</i>	<i>Ursus (=Thalarchtos) maritimus</i>
Procyonidae		<i>Ailurus fulgens</i>
Mustelidae	<i>Aonyx microdon</i>	<i>Conepatus humboldtii</i>
	<i>Enhydra lutris nereis</i>	
	<i>Lutra felina</i>	
	<i>Lutra longicaudis</i> =309	
	<i>Lutra lutra</i>	
	<i>Lutra provocax</i>	<i>Lutrinae</i> spp.*
	<i>Mustela nigripes</i>	
	<i>Pteronura brasiliensis</i>	
Viverridae		<i>Cryptoprocta ferox</i>
		<i>Cynogale bennetti</i>
		<i>Eupleres goudotti</i> =310
		<i>Fossa fossa</i>
		<i>Hemigalus derbyanus</i>
		<i>Prionodon linsang</i>
	<i>Prionodon pardicolor</i>	
Hyaenidae	<i>Hyaena brunnea</i>	
Felidae		<i>Felidae</i> spp.*
	<i>Acinonyx jubatus</i>	
	<i>Felis bengalensis bengalensis</i>	
	<i>Felis caracal</i> ** +203 =311	
	<i>Felis concolor coryi</i>	
	<i>Felis concolor costaricensis</i>	
	<i>Felis concolor cougar</i>	
	<i>Felis jacobita</i>	
	<i>Felis marmorata</i>	
	<i>Felis nigripes</i>	
	<i>Felis pardalis mearnsi</i>	
	<i>Felis pardalis mitis</i>	
	<i>Felis planiceps</i>	
	<i>Felis rubiginosa</i> ** +204	
	<i>Felis rufa escuinapae</i> +312	
	<i>Felis temmincki</i>	
	<i>Felis tigrina oncilla</i>	
	<i>Felis wiedii nicaraguae</i>	
	<i>Felis wiedii salvinia</i>	
	<i>Felis yagouaroundsi cacomitli</i>	
	<i>Felis yagouaroundsi fossata</i>	
	<i>Felis yagouaroundsi panamensis</i>	
	<i>Felis yagouaroundsi tolteca</i>	
	<i>Neofelis nebulosa</i>	
	<i>Panthera leo persica</i>	
	<i>Panthera onca</i>	
	<i>Panthera pardus</i>	
	<i>Panthera tigris</i> ** -102	
	<i>Panthera uncia</i>	

FAUNA	I	II
Otariidae	<i>Arciocephalus townsendi</i>	<i>Arctocephalus</i> spp.*
Phocidae	<i>Monachus</i> spp.	<i>Mirounga angustirostris</i> <i>Mirounga leonina</i>
CETACEA		CETACEA spp. *
Platanistidae	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista</i> spp.	
Delphinidae	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.	
Phocoenidae	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>	
Physeteridae	<i>Physeter macrocephalus</i> =313	
Ziphiidae	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.	
Eschrichtidae	<i>Eschrichtius robustus</i> (=glaucus)	
Balaenopteridae	<sup>1</sup> <i>Balaenoptera acuturostrata</i> ** -103 <i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera edeni</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i>	
Balaenidae	<i>Balaena</i> spp. =314 <sup>1</sup> <i>Caperea marginata</i>	
SIRENIA		
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** -104	<i>Dugong dugon</i> * +205
Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>
PROBOSCIDEA		
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>	<i>Loxodonta africana</i>
PERISSODACTYLA		
Equidae	<i>Equus africanus</i> <i>Equus grevyi</i> <i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus hemionus khur</i> =315 <i>Equus przewalskii</i>  <i>Equus zebra zebra</i>	<i>Equus hemionus</i> *  <i>Equus zebra hartmannae</i>
Tapiridae	<i>Tapirus bairdii</i> <i>Tapirus indicus</i> <i>Tapirus pinchaque</i>	<i>Tapirus terrestris</i>

<sup>1</sup> Entry into force on/Entrada en vigor el/Entrée en vigueur le 1-1-1986

FAUNA	I	II
Rhinocerotidae	<i>Rhinocerotidae</i> spp.	
<b>TUBULIDENTATA</b>		
Orycteropodidae		<i>Orycteropus afer</i>
<b>ARTIODACTYLA</b>		
Suidae	<i>Babyrousa babyrussa</i> <i>Sus salvanius</i>	
Hippopotamidae		<i>Choeropsis liberiensis</i>
Camelidae		<i>Lama guanicoe</i>
	<i>Vicugna vicugna</i>	
Cervidae	<i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Cervus dama mesopotamicus</i> =316 <i>Cervus duvauceli</i>	<i>Cervus elaphus bactrianus</i>
	<i>Cervus elephus hanglu</i> <i>Cervus eldi</i> <i>Cervus porcinus annamiticus</i> =317 <i>Cervus porcinus calamianensis</i> =317 <i>Cervus porcinus kuhli</i> =317 <i>Hippocamelus antisensis</i> <i>Hippocamelus bisulcus</i> <i>Moschus</i> spp. ** +206 <i>Ozotoceros bezoarticus</i>	<i>Moschus</i> spp. * –105
	<i>Pudu pudu</i>	<i>Pudu mephistophiles</i>
Bovidae	<i>Addax naxomaculatus</i>	<i>Ammotragus lervia</i> <i>Antilocapra americana mexicana</i>
	<i>Antilocapra americana peninsularis</i> <i>Antilocapra americana sonoriensis</i> <i>Bison bison athabascae</i> <i>Bos gaurus</i> =318 <i>Bos mutus</i> =319 <i>Bos sauveli</i> =320 <i>Bubalus</i> (=Anoa) <i>depressicornis</i> <i>Bubalus</i> (=Anoa) <i>mindorensis</i> <i>Bubalus</i> (=Anoa) <i>guarlesi</i>	<i>Capra falconeri</i> *
	<i>Capra falconeri chiltanensis</i> <i>Capra falconeri jerdoni</i> <i>Capra falconeri megaceros</i> <i>Capricornis sumatraensis</i>	<i>Cephalophus dorsalis</i> <i>Cephalophus jentinki</i> <i>Cephalophus monticola</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus sylvicultor</i> <i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus dorcas dorcas</i>
	<i>Gazella dama</i>	<i>Hippotragus equinus</i>

	<i>Hippotragus niger variani</i>	<i>Kobus leche</i>
	<i>Nemorhaedus goral</i>	
	<i>Oryx dammah</i> = 321	
	<i>Oryx leycoryx</i>	<i>Ovis ammon</i> *
	<i>Ovis ammon hodgsoni</i>	<i>Ovis canadensis</i> + 207
	<i>Ovis orientalis ophion</i> = 322	
	<i>Ovis vignei</i>	
	<i>Pantholops hodgsoni</i>	
	<i>Rupicapra rupicapra ornata</i>	
<b>PHOLIDOTA</b>		
<b>Manidae</b>		<i>Manis crassicaudata</i>
		<i>Manis javanica</i>
		<i>Manis pentadactyla</i>
	<i>Manis temmincki</i>	
<b>RODENTIA</b>		
<b>Sciuridae</b>	<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Lariscus hosei</i>
		<i>Ratufa</i> spp.
<b>Heteromyidae</b>		<i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i>
<b>Muridae</b>	<i>Leporillus conditor</i>	<i>Notomys</i> spp.
	<i>Pseudomys fumeus</i>	
	<i>Pseudomys praeconis</i>	<i>Pseudomys shortridgei</i>
	<i>Xeromys myoides</i>	
	<i>Zyomys pedunculatus</i>	
<b>Chinchillidae</b>	<i>Chinchilla</i> spp. +208	
<b>LAGOMORPHA</b>		
<b>Leporidae</b>	<i>Caprolagus hispidus</i>	<i>Nesolagus netscheri</i>
	<i>Romerolagus diazi</i>	
<b>AVES</b>		
<b>STRUTHIONIFORMES</b>		
<b>Struthionidae</b>	<i>Struthio camelus</i> +209	
<b>RHEIFORMES</b>		
<b>Rheidae</b>	<i>Pterocnemia pennata</i>	<i>Rhea americana albescens</i>
<b>TINAMIFORMES</b>		
<b>Tinamidae</b>		<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i>
		<i>Rhynchotus rufescens pallescens</i>
		<i>Rhynchotus rufescens rufescens</i>
	<i>Tinamus solitarius</i>	

## SPHENISCIFORMES

## Spheniscidae

*Spheniscus humboldti**Spheniscus demersus*

## PODICIPEDIFORMES

## Podicipedidae

*Podilymbus gigas*

## PROCELLARIIFORMES

## Diomedeidae

*Diomedea albatrus*

## PELECANIFORMES

## Pelecanidae

*Pelecanus crispus*

## Sulidae

*Sula abbotti*

## Fregatidae

*Fregata andrewsi*

## CICONIIFORMES

## Ciconiidae

*Ciconia ciconia boyciana**Ciconia nigra*

## Threskiornithidae

*Geronticus eremita*  
*Nipponia nippon**Geronticus calvus**Platalea leucorodia*

## Phoenicopteridae

Phoenicopteridae spp

## ANSERIFORMES

## Anatidae

*Anas aucklandica nesiotis**Anas aucklandica aucklandica*  
*Anas aucklandica chlorotis**Anas laysanensis**Anas oustaleti**Branta canadensis leucopareia**Anas bernieri**Branta sandvicensis**Cairina scutulata**Branta ruficollis**Coscoroba coscoroba**Cygnus bewickii jankowskii**Cygnus melancoryphus**Dendrocygna arborea**Oxyura leucocephala**Rhodonessa caryophyllacea p.e.**Sarkidiornis melanotos*

## FALCONIFORMES

## Cathartidae

*Gymnogyps californianus*  
*Vultur gryphus*

## Accipitridae

*Aquila heliaca*  
*Chondrohierax wilsonii*  
*Haliaeetus albicilla*  
*Haliaeetus leucocephalus*  
*Harpia harpyja*

FALCONIFORMES spp. \* -106

	<i>Pithecophaga jefferyi</i>	
Falconidae	<i>Falco araea</i> <i>Falco newtoni aldabranus</i> <i>Falco peregrinus (pelegrinoides/babylonicus)</i> <i>Falco punctatus</i> <i>Falco rusticolus</i> ** -107	
GALLIFORMES		
Megapoiidae	<i>Macrocephalon maleo</i>	<i>Megapodius freycinet abbotti</i> <i>Megapodius freycinet nicobariensis</i>
Cracidae	<i>Crax blumenbachii</i> <i>Mitu mitu mitu</i> <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipile jacutinga</i> <i>Pipile pipile pipile</i>	
Tetraonidae	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>	<i>Lyrurus mlokosiewiczzi</i>
Phasianidae	<i>Catreus wallichii</i> <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon mantchuricum</i>	<i>Argusianus argus</i>
	<i>Lophophorus impejanus</i> <i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus sclateri</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoii</i>	<i>Cyrtonyx montezumae mearnsi</i> -108 <i>Cyrtonyx montezumae montezumae</i> <i>Francolinus ochropectus</i> <i>Francolinus swierstrai</i> <i>Gallus sonneratii</i> <i>Ithaginis cruentus</i>
	<i>Polyplectron emphanum</i>	<i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron bicalcaratum</i>
	<i>Syrmaticus ellioti</i> <i>Syrmaticus humiae</i> <i>Syrmaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i>	<i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malacense</i>
GRUIFORMES		
Turnicidae		<i>Turnix melanogaster</i>

FAUNA	I	II
Pedionomidae		<i>Pedionomus torquatus</i>
Gruidae		<i>Anthropoides virgo</i> <i>Balaerica regulorum</i>
	<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiotes</i>	<i>Grus canadensis pratensis</i>
	<i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i>	
Rallidae		<i>Gallirallus australis hectori</i>
	<i>Tricholimnas sylvestris</i>	
Rhynochetidae	<i>Rhynochetos jubatus</i>	
Otididae	<i>Chlamydotis undulata</i> <i>Choriotis nigriceps</i> <i>Eupodotis bengalensis</i>	<i>Otis tarda</i>
<b>CHARADRIIFORMES</b>		
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i>	<i>Numenius minutus</i>
	<i>Numenius tenuirostris</i> <i>Tringa guttifer</i>	
Laridae	<i>Larus relictus</i>	<i>Larus brunnicephalus</i>
<b>COLUMBIFORMES</b>		
Columbidae	<i>Caloenas nicobarica</i> <i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallicolumba luzonica</i> <i>Goura cristata</i> <i>Goura schaeppmakeri</i> <i>Goura victoria</i>
<b>PSITTACIFORMES</b>		<b>PSITTACIFORMES</b> spp. *-109
Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona barbadensis</i> <i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona pretrei pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus glaucus</i> p.e. <i>Anodorhynchus leari</i> <i>Ara glaucogularis</i> =323 <i>Ara rubrogenys</i>	

*Aratinga guaruba*  
*Cyanopsitta spixii*  
*Cyanoramphus auriceps forbesi*  
*Cyanoramphus novaezelandiae*  
*Cyclopsitta (=Opopsitta) diophthalma coxeni*  
*Geopsittacus occidentalis p.e.*  
*Neophema chrysogaster*  
*Ognorhynchus icterotis*  
*Pezoporus wallicus*  
*Pionopsitta pileata*  
*Psephotus chrysopterygius*  
*Psephotus pulcherrimus p.e.*  
*Psittacula krameri echo*  
*Psittacus erithacus princeps*  
*Pyrrhura cruentata*  
*Rhynchopsitta spp.*  
*Strigops habroptilus*

## CUCULIFORMES

## Musophagidae

*Gallirex porphyreolophus*  
*Tauraco corythaix*

## STRIGIFORMES

## Tytonidae

*Tyto soumagnei*

## Strigidae

*Athene blewitti*  
*Ninox novaeseelandiae royana*  
*Ninox squamipila natalis*  
*Otus gurneyi*

STRIGIFORMES spp. \*

## APODIFORMES

## Trochilidae

*Ramphodon dohrnii*

## TROGONIFORMES

## Trogonidae

*Pharomachrus mocinno costaricensis*  
*Pharomachrus mocinno mocinno*

## CORACIIFORMES

## Bucerotidae

*Buceros bicornis homrai*

*Aceros narcondami*  
*Buceros bicornis \**

*Buceros hydrocorax hydrocorax*  
*Buceros rhinoceros rhinoceros*

*Rhinoplax vigil*

## PICIFORMES

## Picidae

*Campephilus imperialis*  
*Dryocopus javensis richardsi*

*Picus squamatus flavirostris*

## PASSERIFORMES

## Pittidae

*Pitta brachyura nympha*

FAUNA	I	II
	<i>Pitta kochi</i>	
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i>	<i>Rupicola peruviana</i> <i>Rupicola rupicola</i>
	<i>Xipholena atropurpurea</i>	
Atrichornithidae	<i>Atrichornis clamosa</i>	
Hirundinidae		<i>Pseudochelidon sirintarae</i>
Muscicapidae	<i>Dasyornis brachypterus longirostris</i> <i>Dasyornis broadbenti littoralis</i> p.e.	<i>Muscicapa ruecki</i>
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i>	<i>Psophodes nigrogularis</i>
Zosteropidae	<i>Zosterops albogularis</i>	
Meliphagidae	<i>Meliphaga cassidix</i>	
Fringillidae	<i>Spinus cucullatus</i>	<i>Spinus yarrellii</i>
Estrildidae		<i>Emblema oculata</i> <i>Poephila cincta cincta</i>
Sturnidae	<i>Leucopsar rothschildi</i>	
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp.
<b>REPTILIA</b>		
<b>TESTUDINATA</b>		
Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i>
Emydidae	<i>Batagur baska</i>	<i>Clemmys muhlenbergi</i>
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> <i>Melanochelys tricarinata</i> =324 <i>Kachuga tecta tecta</i> <i>Morenia ocellata</i> <i>Terrapene coahuila</i>	
Testudinidae		Testudinidae spp. *
	<i>Geochelone (=Testudo) elephantopus</i> <i>Geochelone (=Testudo) radiata</i> <i>Geochelone (=Testudo) yniphora</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates (=Testudo) geometricus</i>	
Cheloniidae	Cheloniidae spp.	
Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i>	
Trionychidae	<i>Lissemys punctata punctata</i> <i>Trionyx ater</i> <i>Trionyx gangeticus</i> <i>Trionyx hurum</i> <i>Trionyx nigricans</i>	
Pelomedusidae		<i>Podocnemis</i> spp.

FAUNA	I	II
Chelidae	<i>Pseudemydura umbrina</i>	
<b>CROCODYLIA</b>		<b>CROCODYLIA spp. * =325</b>
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> <i>Melanosuchus niger</i>	
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus moreletii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> ** -110 <i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i> <i>Crocodylus palustris</i> <i>Crocodylus porosus</i> ** -111 <i>Crocodylus rhombifer</i> <i>Crocodylus siamensis</i> <i>Osteolaemus tetraspis</i> <i>Tomistoma schlegelii</i>	
Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>	
<b>RHYNCHOCEPHALIA</b>		
Sphenodontidae	<i>Sphenodon punctatus</i>	
<b>SAURIA</b>		
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> <i>Phelsuma</i> spp.
Pygopodidae		<i>Paradelma orientalis</i>
Agamidae		<i>Uromastyx</i> spp.
Chamaeleonidae		<i>Chamaeleo</i> spp.
Iguanidae	<i>Brachylophus</i> spp.  <i>Cyclura</i> spp.  <i>Sauromalus varius</i>	<i>Amblyrhynchus cristatus</i>  <i>Conolophus</i> spp.  <i>Iguana</i> spp. <i>Phrynosoma coronatum blainvillei</i>
Cordylidae		<i>Cordylus</i> spp. <i>Pseudocordylus</i> spp.
Teiidae		<i>Cnemidophorus hyperythrus</i> <i>Crocodylurus lacertinus</i> <i>Dracaena guianensis</i> <i>Tupinambis</i> spp.
Helodermatidae		<i>Heloderma</i> spp.
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i>	<i>Varanus</i> spp. *

## SERPENTES

## Boidae

*Acrantophis* spp.  
*Bolyeria multocarinata*  
*Casarea dussumieri*  
*Epicrates inornatus*  
*Epicrates monensis*  
*Epicrates subflavus*  
*Python molurus molurus*  
*Sanzinia madagascariensis*

Boidae spp.\* = 326

## Colubridae

*Cyclagras gigas*  
*Elachistodon westermanni*  
*Pseudoboa cloelia*  
*Thamnophis elegans hammondi*

## AMPHIBIA

## URODELA

## Cryptobranchidae

*Andrias (=Megalobatrachus) davidianus*  
*Andrias (=Megalobatrachus) japonicus*

## Ambystomidae

*Ambystoma dumerilii*  
*Ambystoma lermaensis*  
*Ambystoma mexicanum*

## SALIENTIA

## Bufonidae

*Bufo periglenes**Bufo retiformis*

*Bufo superciliaris*  
*Nectophrynoides* spp.

## Atelopodidae

*Atelopus varius zeteki*

## PISCES

## COELACANTHIFORMES

## Coelacanthidae

*Latimeria chalumnae*

## CERATODIFORMES

## Ceratodidae

*Neoceratodus forsteri*

## ACIPENSERIFORMES

## Acipenseridae

*Acipenser brevirostrum**Acipenser oxyrhynchus**Acipenser sturio*

## OSTEOGLOSSIFORMES

## Osteoglossidae

*Scleropages formosus**Arapaima gigas*

## SALMONIFORMES

## Salmonidae

*Salmo chrysogaster*  
*Stenodus leucichthys leucichthys*

FAUNA	I	II
<b>CYPRINIFORMES</b>		
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i> <i>Plagopterus argentissimus</i>
	<i>Probarbus jullieni</i>	<i>Ptychocheilus lucius</i>
Catostomidae	<i>Chamistes cujus</i>	
<b>SILURIFORMES</b>		
Schilbeidae	<i>Pangasianodon gigas</i>	
<b>ATHERINIFORMES</b>		
Cyprinodontidae		<i>Cynolebias constanciae</i> <i>Cynolebias marmoratus</i> <i>Cynolebias minimus</i> <i>Cynolebias opalescens</i> <i>Cynolebias splendens</i>
Poeciliidae		<i>Xiphophorus couchianus</i>
<b>PERCIFORMES</b>		
Sciaenidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>	
<b>MOLLUSCA</b>		
<b>ANISOMYARIA</b>		
Mytilidae		<i>Mytilus chorus</i>
<b>VENEROIDA</b>		
Tridacnidae		<i>Tridacna derasa</i> <i>Tridacna gigas</i>
<b>NAIDOIDA</b>		
Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>	<i>Cyprogenia aberti</i>
	<i>Dromus dromas</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) florentina curtisi</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) florentina florentina.</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) sulcata perobliqua</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) torulosa gubernaculum.</i>	<i>Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana.</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia) torulosa torulosa</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) turgidula</i> <i>Epioblasma (=Dysnomia) walkeri</i> <i>Fusconaia cuneolus</i> <i>Fusconaia edgariana</i>	<i>Fusconaia subrotunda</i> <i>Lampsilis brevicula</i>

*Lampsilis higginsii*  
*Lampsilis orbiculata orbiculata*  
*Lampsilis satura*  
*Lampsilis virescens*

*Plethobasus cicatricosus*  
*Plethobasus cooperianus*

*Pleurobema plenum*  
*Potamilus (=Propteru) capax*  
*Quadrula intermedia*  
*Quadrula sparsa*  
*Toxolasma (=Carunculina) cylindrella*  
*Unio (Megalonaias?!) nickliniana*  
*Unio (Lampsilis?!) tampicoensis tecoma-*  
*tensis*  
*Villosa (=Micromya) trabalis*

*Lexingtonia dolabelloides*

*Pleurobema clava*

### STYLOMMATOPHORA

Camaenidae

Paryphantidae

### PROSOBRANCHIA

Hydrobidne.

*Papustyla (=Papuina) pulcherrima*

*Paryphanta* spp. +210

*Coahuilix hubbsii*  
*Cochliopina milleri*  
*Durangonella coahuilae*  
*Mexipyrgus carranzae*  
*Mexipyrgus churinceanus*  
*Mexipyrgus escobedae*  
*Mexipyrgus lugoi*  
*Mexipyrgus mojarralis*  
*Mexipyrgus multilineatus*  
*Mexithauma quadripaludium*  
*Nymphophilus minckleyi*  
*Paludiscala caramba*

### INSECTA

#### LEPIDOPTERA

Papilionidae

*Ornithoptera* spp. (sensu D'Abbrera)  
*Parnassius apollo*  
*Trogonoptera* spp. (sensu D'Abbrera)  
*Troides* spp. (sensu D'Abbrera)

#### ANTHOZOA

#### ANTIPATARIA

#### FLORA

#### AGAVACEAE

*Agave arizonica*  
*Agave parviflora*

*Nolina interrata*

ANTIPATHARIA spp.

*Agave victoriae-reginae*

*Pachypodium* spp. \*

FAUNA	I	II
APOCYNACEAE	<i>Pachypodium namaquanum</i>	
ARACEAE	<i>Alocasia sandarana</i> <i>Alocasia zebrina</i>	
ARALIACEAE		<i>Panax quinquefolius</i> ≠1
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** +211	<i>Araucaria araucana</i> * -112 ≠2
ASCLEPIADACEAE		<i>Ceropegia</i> spp. <i>Frerea indica</i>
BYBLIDACEAE		<i>Byblis</i> spp.
CACTACEAE	<i>Ancistrocactus tobuschii</i> <i>Ariocarpus agavoides</i> <i>Ariocarpus scapharostrus</i> <i>Ariocarpus trigonus</i> <i>Aztekium ritteri</i> <i>Backebergia militaris</i> <i>Coryphantha minima</i> <i>Coryphantha sneedii</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Echinocereus lindsayi</i> <i>Leuchtenbergia principis</i> <i>Lobeira macdougallii</i> <i>Mammillaria pectinifera</i> (= <i>Solisia pectinata</i> ) <i>Mammillaria plumosa</i> <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Neolloydia erectocentra</i> <i>Neolloydia mariposensis</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pediocactus bradyi</i> <i>Pediocactus despainii</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> <i>Pediocactus papyracanthus</i> <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pediocactus winkleri</i> <i>Pelecyphora asselliformis</i> <i>Pelecyphora strobiliformis</i>	CACTACEAE spp. * +212
	<i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus disciformis</i> <i>Turbiniacarpus</i> spp. <i>Wilcoxia schmollii</i>	<i>Rhipsalis</i> spp.
CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i>	
CARYOPHYLLACEAE	<i>Gymnocarpos przewalskii</i> <i>Melandrium mongolicus</i> <i>Silene mongolica</i> <i>Stellaria pulvinata</i>	

FAUNA	I	II
CEPHALOTACEAE		<i>Cephalotus follicularis</i>
COMPOSITAE		<i>Saussurea lappa</i> †1
CRASSULACEAE	<i>Dudleya stonolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> ** -113 <i>Pilgerodendron uviferum</i>	<i>Fitzroya cupressoides</i> * +213
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE spp. †3
CYCADACEAE	<i>Microcycas calocoma</i>	CYCADACEAE spp. *
DIÁPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i>
DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. †3
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp.
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> †1
ERICACEAE		<i>Kalmia cuneata</i>
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. -114
FAGACEAE		<i>Quercus copeyensis</i> †2
FOUQUIERIACEAE	<i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i>	<i>Fouquieria columnaris</i>
GENTIANACEAE	<i>Prepusa hookeriana</i>	
HAEMODORACEAE		<i>Anigozanthos</i> spp. <i>Macropidia fuliginosa</i>
HUMIRIACEAE	<i>Vantanea barbourii</i>	
JUGLANDACEAE	<i>Engelhardtia pterocarpa</i>	
LEGUMINOSAE	<i>Ammopiptanthus mongolicum</i> <i>Cynometra hemitomophylla</i> <i>Platymiscium pleiostachyum</i> <i>Tachigalia versicolor</i>	<i>Thermopsis mongolica</i>
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe thorncropftii</i> <i>Aloe vossii</i>	<i>Aloe</i> spp. *
MELASTOMATACEAE	<i>Lavoisiera itambana</i>	
MELIACEAE	<i>Guarea longipetiola</i>	<i>Swietenia humilis</i> †2
MORACEAE	<i>Batocarpus costaricensis</i>	
NEPENTHACEAE	<i>Nepenthes rajah</i>	
ORCHIDACEAE	<i>Cattleya skinneri</i> <i>Cattleya trianae</i>	ORCHIDACEAE spp. *

FAUNA	I	II
	<i>Didiciea cunninghamii</i> <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Lycaste virginalis</i> var. <i>alba</i> <i>Peristeria elata</i> <i>Renanthera imschootiana</i> <i>Vanda coerulea</i>	
PALMAE		<i>Areca ipot</i> <i>Chrysalidocarpus decipiens</i> <i>Chrysalidocarpus lutescens</i> <i>Neodypsis decaryi</i> <i>Phoenix hanceana</i> var. <i>Philippinensis</i> <i>Zalacca clemensiana</i>
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i>	
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus costalis</i> <i>Podocarpus parlatoresi</i>	
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. <i>Lewisia cotyledon</i> <i>Lewisia maguirei</i> <i>Lewisia serrata</i> <i>Lewisia tweedyi</i>
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp.
PROTEACEAE		<i>Banksia</i> spp. <i>Conospermum</i> spp. <i>Dryandra formosa</i> <i>Dryandra polycephala</i>
	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata</i>	<i>Xylomelum</i> spp.
RUBIACEAE	<i>Balmea stormae</i>	
RUTACEAE		<i>Crowea</i> spp. <i>Geleznovia verrucosa</i>
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia alabamensis alabamensis</i> <i>Sarracenia jonesii</i> <i>Sarracenia oreophila</i>	<i>Darlingtonia californica</i>
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i>	STANGERIACEAE spp. *
STERCULIACEAE		<i>Basiloxylon excelsum</i> ≠2
THYMELAEACEAE		<i>Pimelea physodes</i>
VERBENACEAE		<i>Coryopteris mongolica</i>
WELWITSCHIACEAE	<i>Welwitschia bainesii</i>	WELWITSCHIACEAE spp. *
ZAMIACEAE	<i>Encephalartos</i> spp.	ZAMIACEAE spp. *
ZINGIBERACEAE	<i>Hedychium philippinense</i>	
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum sanctum</i> ≠2

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLO- RA SILVESTRE

APENDICE III

Válido a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en este Apéndice están indicadas:

- a) conforme al nombre de las especies, o
- b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

5. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

6. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

- =327 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*.
- =328 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*.
- =329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*.
- =330 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*.
- =331 Llamado también *Tragelaphus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
- =332 Incluye el sinónimo *Manis longicaudata*.
- =333 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*.

7. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente Apéndice.

8. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon, excepto las semillas, esporas y cultivos de tejidos de las especies vegetales (resolución Conf. 4.24).

FAUNA	I	II
	<i>Tetracerus quadricornis</i> <i>Tragelaphus spekei</i>	Nepal Ghana
PHOLIDOTA		
Manidae	<i>Manis gigantea</i> <i>Manis Tetradactyla</i> = 333 <i>Manis tricuspis</i>	Ghana Ghana Ghana
RODENTIA		
Sciuridae	<i>Epixerus ebii</i> <i>Sciurus deppei</i>	Ghana Costa Rica
Anomaluridae	<i>Anomalurus</i> spp. <i>Idiurus</i> ssp.	Ghana Ghana
Hystricidae	<i>Hystrix</i> spp.	Ghana
Erethizontidae	<i>Sphiggurus spinosus</i> = 333	Uruguay
AVES		
RHEIFORMES		
Rheidae	<i>Rhea americana</i> **	Uruguay

FAUNA	I	II
<b>CICONIIFORMES</b>		
Ardeidae	<i>Ardea goliath</i>	Ghana
	<i>Bubulcus ibis</i>	Ghana
	<i>Casmerodius albus</i>	Ghana
	<i>Egretta garzetta</i>	Ghana
Ciconiidae	<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i>	Ghana
	<i>Leptoptilos crumeniferus</i>	Ghana
Threskiornithidae	<i>Hagedashia hagedash</i>	Ghana
	<i>Lampribus rara</i>	Ghana
	<i>Threskiornis aethiopica</i>	Ghana
<b>ANSERIFORMES</b>		
Anatidae	Anatidae spp. * **	Ghana
<b>GALLIFORMES</b>		
Cracidae	<i>Crax rubra</i>	Costa Rica, Guatemala
	<i>Ortalis vetula</i>	Guatemala
	<i>Penelopina nigra</i>	Guatemala
Phasianidae	<i>Agelastes meleagrides</i>	Ghana
	<i>Tragopan satyra</i>	Nepal
Meleagrididae	<i>Agriocharis ocellata</i>	Guatemala
<b>CHARADRIIFORMES</b>		
Burhinidae	<i>Burhinus bistriatus</i>	Guatemala
<b>COLUMBIFORMES</b>		
Columbidae	Columbidae spp. * **	Ghana
	<i>Nesoenas mayeri</i>	Mauricio
<b>PSITTACIFORMES</b>		
Psittacidae	<i>Psittacula krameri</i> *	Ghana
<b>CUCULIFORMES</b>		
Musophagidae	Musophagidae spp. **	Ghana
<b>PICIFORMES</b>		
Rhamphastidae	<i>Rhamphastos sulphuratus</i>	Guatemala
<b>PASSERIFORMES</b>		
Muscicapidae	<i>Bebrornis rodericanus</i>	Mauricio
	<i>Tchitrea (Terpsiphone) bourbonnensis</i>	Mauricio
Emberizidae	<i>Gubernatrix cristata</i>	Uruguay
Icteridae	<i>Xanthopsar flavus</i>	Uruguay
Fringillidae	Fringillidae spp. * **	Ghana
Ploceidae	Ploceidae spp.	Ghana

FAUNA	I	II
<b>REPTILIA</b>		
<b>TESTUDINATA</b>		
Trionychidae	<i>Trionyx triunguis</i>	Ghana
Pelomedusidae	<i>Pelomedusa subrufa</i> <i>Pelusios</i> spp.	Ghana Ghana
<b>MAMMALIA</b>		
<b>EDENTATA</b>		
Myrmecophagidae	<i>Tamandua tetradactyla</i> (**)	Guatemala
Bradypodidae	<i>Choloepus hoffmanni</i>	Costa Rica
Dasypodidae	<i>Cabassous centralis</i> <i>Cabassous tatouay</i> =327	Costa Rica Uruguay
<b>CHIROPTERA</b>		
Phyllostomatidae	<i>Vampyrops lineatus</i>	Uruguay
<b>CARNIVORA</b>		
Canidae	<i>Vulpes zerda</i> =328	Túnez
Procyonidae	<i>Bassaricyon gabbii</i> <i>Bassariscus sumichrasti</i> <i>Nasua nasua solitaria</i>	Costa Rica. Costa Rica Uruguay
Mustelidae	<i>Galictis vittata</i> =329 <i>Mellivora capensis</i>	Costa Rica Ghana, Botswana
Viverridae	<i>Civettictis civetta</i> =330	Botswana
Hyaenidae	<i>Proteles cristatus</i>	Botswana
Odobenidae	<i>Odobenus rosmarus</i>	Canadá
<b>ARTIODACTYLA</b>		
Tayassuidae	<i>Tayassu tajacu</i>	Guatemala
Hippopotamidae	<i>Hippopotamus amphibius</i>	Ghana
Tragulidae	<i>Hyemoschus aquaticus</i>	Ghana
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i> <i>Mazama americana cerasina</i> <i>Odocoileus virginianus mayensis</i>	Túnez Guatemala Guatemala
Bovidae	<i>Antilope cervicapra</i> <i>Boocercus eurycerus</i> =331 <i>Bubalus bubalis</i> <i>Damaliscus lunatus</i> <i>Gazella cuvieri</i> <i>Gazella dorcas</i> <i>Gazella leptoceros</i>	Nepal Ghana Nepal Ghana Túnez Túnez Túnez
<b>SERPENTES</b>		
Colubridae	<i>Atretium schistosum</i> <i>Cerberus rhynchops</i>	India India

FAUNA	I	II
	<i>Natrix piscator</i>	India
	<i>Ptyas mucosus</i>	India
Elapidae	<i>Naja naja</i>	India
	<i>Ophiophagus hannah</i>	India
Viperidae	<i>Vipera russellii</i>	India
FLORA		
GNETACEAE	<i>Gnetum montanum</i>	Nepal
MAGNOLIACEAE	<i>Talauma hodgsonii</i>	Nepal
PAPAVERACEAE	<i>Meconopsis regia</i>	Nepal
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus nerifolius</i>	Nepal
TETRACENTRACERE	<i>Tetracentron spp.</i>	Nepal

#### APENDICE IV

### CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION NUM. \_\_\_\_\_

País exportador:

Válido hasta: (Fecha)

Se le expide este permiso a: \_\_\_\_\_

Domiciliado en: \_\_\_\_\_

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar: \_\_\_\_\_

[especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)] (1)  
de una especie incluida en el Apéndice I  
Apéndice II (2)  
Apéndice III de la Convención tal y  
como se señala abajo

(criado en cautividad o cultivado en \_\_\_\_\_), (2)

Esto (estos) especimen(es) esta (están) dirigido(s) a: \_\_\_\_\_

cuya dirección es: \_\_\_\_\_ país: \_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

(Firma del solicitante del permiso)

en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

(1) Indíquese el tipo de producto.

(2) Suprímase si no corresponde.

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el permiso de exportación)

Descripción del (los) espécimen(es) o parte(s) o derivado(s) de espécimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que lleven:

<i>Especímenes vivos</i>				
Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

<i>Partes o derivados</i>			
Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

- a) En la exportación.
- b) En la importación \*.

\* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—José Luis de la Guardia.

**PROYECTO DE RESERVA QUE ESPAÑA FORMULA EN EL MOMENTO DE LA ADHESION**

«Al depositar su instrumento de adhesión el Gobierno español declara que al adherirse al Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna

y flora silvestres, y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la *Balaenoptera Phisalus* o Ballena de Aleta o Rorcual Común, especie incluida en el Apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio.»

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**